



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup> Y RECURSO DE APELACIÓN ACUMULADOS

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-167/2021 Y  
ACUMULADOS SG-RAP-37/2021,  
SG-JDC-253/2021

**ACTORES:** JUAN MELÉNDREZ  
ESPINOZA Y MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, siete de mayo de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que determina **revocar** los acuerdos **INE/CG198/2021** e **INE/CG337/2021** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, únicamente respecto a la sanción y negativa de registro de Juan Meléndrez Espinoza, como candidato de MORENA a diputado federal por el principio de mayoría relativa al distrito 01 de Baja California.

### I. ANTECEDENTES

2. **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, dio inicio el Proceso Electoral Federal para renovar diputaciones federales.

---

<sup>1</sup> Juicios de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Secretario: Erik Pérez Rivera.

<sup>3</sup> En adelante será identificado indistintamente como “INE” o “autoridad responsable”.

3. **Convocatoria de MORENA y registro.** El veintitrés de diciembre del dos mil veinte MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión<sup>4</sup>. Posteriormente el cinco de enero, el actor refiere solicitó su registro para contender a diputado federal por el distrito 1 en Baja California.
4. **Precampañas y fiscalización.** El periodo de precampañas se desarrolló del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero. Conforme a lo anterior la fecha límite de entrega de los informes fue el tres de febrero<sup>5</sup>.
5. **Licencia.** El seis de marzo, al ciudadano actor quien se desempeñaba como diputado local del 01 distrito electoral en Baja California, le fue otorgada licencia temporal por parte del Congreso Local del referido estado.
6. **Presentación del informe y registro.** El veintidós de marzo, refiere el actor que presentó informe de ingresos y egresos de precampaña en ceros. Al día siguiente se entregó su documentación para el registro como candidato a diputado federal para el 01 distrito en Baja California por MORENA.
7. **Dictamen Consolidado.** El quince de marzo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

---

<sup>4</sup> Disponible para consulta en: <https://morena.si/convocatorias-y-avisos>.

<sup>5</sup> Conforme al acuerdo INE/CG519/2020.

8. **Resolución impugnada (INE/CG198/2021).** El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.
9. **Segunda resolución impugnada (INE/CG337/2021).** En sesión celebrada el tres de abril que concluyó el cuatro siguiente, el INE aprobó en ejercicio de su facultad supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2021-2021.

## II. JUICIOS DE LA CIUDADANÍA Y RECURSO DE APELACIÓN

10. **Presentación de los medios de impugnación.** En contra de los anteriores acuerdos el treinta de marzo, seis y siete de abril Juan Meléndrez Espinoza y el partido MORENA presentaron juicios de la ciudadana y recurso de apelación, respectivamente, en contra de las resoluciones del INE identificadas como INE/CG198/2021 y INE/CG337/2021.
11. **Cuaderno de antecedentes 43/2021.** El treinta de marzo, el Magistrado Presidente de Sala Superior de este Tribunal ordenó remitir el medio de impugnación presentado por Juan Meléndrez Espinoza a esta Sala Regional.

12. **Acuerdo de Sala del Recurso de apelación (SUP-RAP-86/2021).**  
El siete de abril se escindió el escrito de demanda presentado por MORENA para que esta Sala conociera de la negativa de registro de la candidatura de Juan Meléndrez Espinoza, postulado por el principio de mayoría relativa.
13. **Turno.** En su momento se recibieron los expedientes respectivos y posteriormente el Magistrado Presidente determinó integrar los expedientes, registrarlos con las claves **SG-JDC-167/2021**, **SG-JDC-253/2021** y **SUP-RAP-37/2021**, así como turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación en la Ponencia a su cargo, admitió las demandas, requirió los trámites necesarios y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. Esta Sala Regional es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación<sup>6</sup>. Lo

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en l Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafos 1, 2 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos numerales 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ca6a1a864ff0c4bd59bc5c5fa60.pdf>; y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General

anterior, porque se cuestionan las resoluciones del Consejo General del INE que determinaron la pérdida del derecho de ser registrado del actor como candidato a diputado federal por el distrito 01 de Baja California, por no presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña; lo cual se vio reflejado en el acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones federales que le negó el registro al referido actor.

16. Dicho supuesto es de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

#### IV. ACUMULACIÓN

17. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en la autoridad señalada como responsable, que es el Consejo General del INE y en las sentencias impugnadas, cuya finalidad fue determinar la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a una diputación federal y consecuentemente en el acuerdo de registro del INE se plasmó dicha acción al negarle el registro por no presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña.
18. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación SG-RAP-37/2021 y SG-JDC-253/2021 al diverso SG-JDC-167/2021, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificadas de los puntos resolutive del presente fallo a los expedientes acumulados<sup>7</sup>.

---

Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2). Así como lo resuelto en el Recurso de Apelación SUP-RAP-86/2021.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## V. PROCEDENCIA

19. **Forma.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en los escritos de demandas: **a)** precisan sus nombres; **b)** identifican los actos impugnados; **c)** señalan a la autoridad responsable; **d)** narran los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** expresan conceptos de agravios y, **f)** asientan sus firmas autógrafas.
20. **Oportunidad.** Las demandas se interpusieron dentro de los plazos. La primera correspondiente al SG-JDC-167/2021 se presentó el treinta de marzo, y la resolución INE/CG198/2021 se aprobó el veinticinco de marzo, al respecto al actor refirió que tuvo conocimiento de dicho acto el treinta de marzo, sin que se advierta en autos alguna prueba que desvirtúe esa manifestación.
21. La segunda demanda relativa al SG-RAP-37/2021 a cargo de MORENA se presentó el seis de abril y la tercera demanda del SG-JDC-253/2021 se interpuso el siete de abril; ambas combatieron el acuerdo INE/CG337/2021 que fue aprobado el cuatro de abril. Por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento.
22. **Legitimación.** Los juicios de la ciudadanía fueron promovidos por Juan Meléndrez Espinoza, por su propio derecho a quién le fue negado su derecho de registro a una candidatura para una diputación federal. Por su parte, el recurso de apelación lo presentó el partido político nacional MORENA, por conducto de su representante en el INE.



23. **Personería.** Por lo que hace al recurso de apelación, se tiene por acreditada la personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político recurrente ante el Consejo General del INE, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.
24. **Interés jurídico.** Quienes promovieron tienen interés jurídico. El ciudadano fue sancionado con la pérdida del derecho a ser registrado a diputado federal en el 01 distrito federal en Baja California y eso se reflejó en la negativa de su registro por parte del Consejo General del INE.
25. En cuanto a MORENA, también cuenta con interés jurídico en el caso concreto, pues fue quien solicitó el registro de su candidato para el 01 distrito federal electoral en Baja California.
26. **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

27. **Pretensión.** La pretensión de los actores es que se revoquen los acuerdos **INE/CG198/2021** y **INE/CG337/2021**, consistente en sanción de pérdida de su derecho a ser registrado y consecuentemente su negativa de registro de como candidato a un cargo de elección popular. Para que en la nueva determinación sea registrado como candidato a diputado federal por MORENA, en el 01 distrito federal en Baja California.

28. **Metodología.** Del análisis de los escritos de demanda se advierte que los actores hacen valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes: *i)* violaciones a la garantía de audiencia del actor; *ii)* indebida fundamentación y motivación, violación al debido proceso y a los principios de legalidad y presunción de inocencia; *iii)* la inaplicación de los artículos 229 numeral 2 y 456 numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley Electoral, así como solicitud de interpretación conforme y principio *pro persona*.
29. Los cuáles serán analizados bajo los ejes temáticos antes precisados.

### **1. Violación a la garantía de audiencia en el proceso de fiscalización**

30. **Agravios.** Los actores refieren diversas violaciones en el procedimiento de fiscalización consistente en:
- El requerimiento de cuatro de marzo, hecho por la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>8</sup> del INE no fue un emplazamiento, ni admisión a algún procedimiento sancionador. El ciudadano actor no pudo confrontar toda la documentación y eso no le dio la oportunidad de defenderse.
  - Existe una diferenciación entre el requerimiento de información (artículo 36 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización del INE) y el emplazamiento (artículo 35).
  - El actor ciudadano no es precandidato, sino aspirante, por lo cual no estaba registrado ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup> y no tenía una cuenta en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>10</sup> para su contabilidad en línea.

---

<sup>8</sup> UTF.

<sup>9</sup> SNR.



- Estuvo imposibilitado para presentar el informe de gastos, por tratarse de un sistema que maneja en exclusivo el partido y al que los aspirantes no tenían acceso pues atendió a una estrategia electoral.
  - Por su parte, la autoridad debió requerir directamente al precandidato para que presentara su informe de gastos de precampaña con base en el Acuerdo CF/018/2020 de la Comisión de Fiscalización<sup>11</sup>
31. **Repuesta.** Los agravios referidos en este apartado **son infundados**, puesto que el ciudadano actor tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y defensa adecuada. Máxime que era obligación de MORENA realizar el registro del actor en el sistema informático de fiscalización. Aunado a que debido a las circunstancias del caso particular no se instauró un procedimiento oficioso por parte del UTF.
32. **Marco normativo.** En principio, las diferentes etapas que conforman el procedimiento de fiscalización son las siguientes: a) etapa de registro y presentación de informes; b) procedimiento de revisión de informes; c) procedimiento oficioso.
33. En la primera etapa de registro y presentación de informes permea actualmente un régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas precandidatas para la presentación de informes de ingresos y egresos<sup>12</sup> que se puede clasificar en tres fases:

---

<sup>10</sup> SIF.

<sup>11</sup> El cual previó el procedimiento que se debía seguir ante el incumplimiento en la presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña en el actual proceso electoral.

<sup>12</sup> Artículo 79.1, inciso a), fracción II de la LGPP.

- i. **Presentación de informes de gastos ante el partido político.**  
En un primer momento, las personas precandidatas tienen la obligación de presentar sus informes ante el instituto político<sup>13</sup>.
  
- ii. **Registro de precandidaturas en el SNR.** Posteriormente, el partido político tiene la obligación de registrar a las personas precandidatas en el SNR<sup>14</sup>. Este sistema permite unificar los procedimientos de captura de datos y conocer en tiempo real la información de los participantes en el proceso electoral a través del SIF. Dicho sistema es una aplicación informática que se diseñó para que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones jurídicas en materia de fiscalización.<sup>15</sup> Este sistema permite capturar, clasificar y evaluar los ingresos y gastos de los partidos políticos relativos a los procesos ordinarios y electorales. Asimismo, contribuye a que las autoridades vigilen el origen y el destino de los recursos casi de forma inmediata.
  
- iii. **Presentación de los informes de gastos<sup>16</sup>.** Finalmente, el partido político debe presentar un informe de precampaña por cada una de las personas registradas ante el SNR dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de precampaña<sup>17</sup>. En caso de no realizar ningún gasto, únicamente deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Estos informes se presentan a través del SIF.

---

<sup>13</sup> Consúltese la Tesis LIX/2015 INFORMES DE PRECAMPANA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS. *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 93 y 94.

<sup>14</sup> Artículos 267.2, 270.1, 281 y anexo 10.1, inciso f del Reglamento de Elecciones que señala “Los partidos políticos deberán capturar de manera obligatoria en el SNR los datos de sus precandidatos”.

<sup>15</sup> Artículo 191, incisos a) y b) de la LEGIPE, y artículo 35 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>16</sup> Artículo 79.1, inciso a), fracción I de la LGPP y artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

<sup>17</sup> Artículos 235.1 y 238.1 del Reglamento de Fiscalización.

34. Como se advierte, para que los partidos políticos puedan informar sobre sus ingresos y gastos por medio del SIF, primero deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del SNR.
35. De lo anterior, se observa que el deber de presentar los informes de gastos es una obligación compartida entre los partidos políticos y las personas precandidatas, ya que las acciones de ambas partes son determinantes para cumplir puntualmente con esa obligación ante la autoridad electoral.
36. **El procedimiento de revisión** inicia una vez que vence el plazo de tres días para que los partidos políticos entreguen los respectivos informes. En este procedimiento, la autoridad fiscalizadora (la UTF) revisa, comprueba e investiga la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.
37. El ejercicio de esta facultad de revisión se puede dividir en siete etapas:
- i. Monitoreo y verificación.** La UTF está facultada para llevar a cabo el monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública y en medios impresos y electrónicos, con el objetivo de obtener datos que permitan conocer los gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas y poder cotejar esos datos con lo reportado por los partidos políticos en los informes<sup>18</sup>.
  - ii. Notificación del oficio de errores y omisiones<sup>19</sup>.** Una vez que se cotejan los informes de precampaña con los resultados del

---

<sup>18</sup> Artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, así como en el Acuerdo CF/019/2020.

<sup>19</sup> Artículo 80.1 inciso c) de la LGPP y artículo 291 del Reglamento de Fiscalización.

monitoreo, se procede a notificar a los partidos políticos y a las personas precandidatas registradas ante el SIF –de forma electrónica a través del módulo de notificaciones del sistema en línea–, los casos en los cuales los resultados entre uno y otro no sean compatibles. En este documento se emiten las observaciones de la autoridad y se adjunta como evidencia los hallazgos que se encontraron.

**iii.** Respuesta al oficio de errores y omisiones. Es en este momento en el que los sujetos obligados están en condiciones de hacer valer su garantía de audiencia y demostrar, ante la UTF, que llevaron a cabo conductas eficaces para justificar la omisión o las deficiencias en sus informes.

38. En otras palabras, es la oportunidad para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, subsanar las faltas u omisiones que se señalaron y presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones del órgano fiscalizador. La autoridad debe valorar e incorporar estas acciones en la resolución final.

**iv. Proyecto de dictamen y resolución de la Comisión de Fiscalización.** La UTF elabora un dictamen consolidado una vez que la autoridad desahoga la garantía de audiencia a los partidos políticos y a las personas precandidatas para subsanar sus deficiencias u omisiones<sup>20</sup>.

**v. Aprobación del dictamen de la Comisión de Fiscalización.** La Comisión de Fiscalización tiene facultades para aprobar el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de

---

<sup>20</sup> Artículos 80.1 inciso c), fracción III y 81 de la LGPP y artículo 334 del Reglamento de Fiscalización.

informes de los ingresos y gastos de precampaña que llevó a cabo la UTF<sup>21</sup>.

- vi. Presentación al Consejo General.** El dictamen consolidado que aprueba la Comisión de Fiscalización se presenta ante el Consejo General del INE para su revisión.
  
- vii. Aprobación del Consejo General.** En la resolución final, el Consejo General del INE aprueba el dictamen consolidado, califica la conducta infractora e individualiza la sanción. En otras palabras, esta autoridad es la que tiene la facultad de conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas por las violaciones normativas en las cuales incurrieron los sujetos obligados en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña<sup>22</sup>.

39. En resumen, el procedimiento de revisión de informes tiene el propósito de corroborar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de presentar los informes de gastos. Se compone por seis fases que se complementan entre sí y, como se explicó, al menos tres autoridades –la UTF, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE– coadyuvan en la ejecución de este procedimiento.

Procedimiento oficioso

40. El Consejo General del INE, la Comisión de Fiscalización o la UTF pueden ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación en materia de fiscalización y cuenten con elementos

---

<sup>21</sup> Artículo 77.2 de la LGPP

<sup>22</sup> Artículos 44.1, inciso a); 191.1, inciso g); 192.1 de LEGIPE.

suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora<sup>23</sup>.

41. En casos específicos, los procedimientos oficiosos son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes en la medida que los hechos y las conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, se originan de la comprobación de lo reportado o de lo informado por el sujeto obligado.
42. **Caso concreto.** En la especie, el actor parte de una premisa errónea al considerar que debía ser emplazado e informado del procedimiento instaurado en su contra. Puesto que, dadas las particularidades del asunto y el calendario del proceso electoral federal, no se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso. Por lo cual al concluir el procedimiento de revisión de informes la Comisión de Fiscalización aprobó el dictamen consolidado, el cual fue sometido directamente a consideración del Consejo General del INE.
43. De tal suerte que el artículo 35 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores no era aplicable en el caso concreto. Sin embargo, esto no quiere decir que los actores no cuenten con una garantía de audiencia que les permita defenderse ante la autoridad fiscalizadora.
44. Puesto que es deber de la autoridad fiscalizadora respetar la garantía de audiencia de toda persona previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que restrinja o prive del ejercicio de derechos<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Artículo 26 del Reglamento de Procedimientos.

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 26/2015 de rubro informes de gastos de precampaña. la autoridad administrativa debe respetar la garantía de audiencia de los precandidatos previo a la imposición de sanciones. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

45. Al respecto, la autoridad fiscalizadora realizó un requerimiento a MORENA mediante el oficio. INE/UTF/DA/10322/2021, de cuatro de marzo, en el cual solicitó información respecto a los ingresos y gastos para los procesos de selección de candidaturas. Incluso el propio partido el ocho de marzo, dio respuesta a dicho oficio mediante el diverso CEN/SF190/2021.
46. Asimismo, también la autoridad fiscalizadora solicitó al ciudadano actor, información a través del oficio INE/UTF/DA/9972/2021, de tres de marzo, dicha solicitud dirigida directamente al ciudadano es clara en hacer de su conocimiento que:
- No se localizó su registro en el sistema nacional de precandidatos.
  - No se detectó que hubiera presentado informes de gastos de precampaña.
  - Se detectó propaganda propia de una precampaña que lo beneficiaba y que “presumiblemente le puede ser atribuible” en páginas de internet.
47. Por su parte el ciudadano actor dio contestación a la solicitud de información el seis de marzo ante el INE de Baja California. En la cual refirió que no se registró como precandidato sino como aspirante, ya que al momento sigue siendo Diputado Local del referido estado. Asimismo, señaló que en dichas publicaciones acudió en cumplimiento de sus funciones como servidor público.
48. En suma, se considera que, con los dos requerimientos efectuados, uno al partido y otro al candidato se garantizó el derecho de audiencia, al dar la oportunidad para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

49. Ahora bien, cuando los recurrentes alegan que el precandidato no tuvo acceso al SIF para poder cumplir con la obligación puesto que son los partidos los únicos que tienen acceso. Tampoco le asiste la razón puesto que el SNR y el SIF son sistemas informáticos comunicados y su implementación tiene como objeto dar funcionalidad y celeridad a los procedimientos de fiscalización.
50. Bajo esa perspectiva, el registro de los precandidatos y candidatos en dichos sistemas es relevante y forma parte de las obligaciones que tienen los partidos políticos. Puesto que permite la fiscalización en tiempo real, aprovechando los avances de la ciencia y la tecnología como es la internet y el correo electrónico.
51. Si bien, en el Acuerdo CF/018/2020 que reglamenta el procedimiento a seguir ante el incumplimiento en la presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados, se le ordena a la UTF notificarles a todos los interesados los requerimientos de manera electrónica, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF.
52. También lo es que, con base en el régimen de responsabilidad solidaria, dicha determinación solo es aplicable para los precandidatos que se encuentran registrados en el SIF, ya que la obligación de la autoridad fiscalizadora de notificarles a los precandidatos la omisión en la presentación del informe de gastos surge después de que el partido lleve a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas en el referido sistema.
53. Entonces, al estar acreditado que MORENA no registró a Juan Meléndrez Espinoza en el SNR, la autoridad fiscalizadora no tenía la obligación de requerirle directamente al precandidato de MORENA la omisión en la presentación del informe de ingresos y gastos de



precampaña durante el procedimiento de revisión; pero aun así lo hizo.

54. Esto aunado a que tampoco se les violó su garantía de audiencia, pues tanto al partido como al precandidato les fueron enviados oficios requiriendo información para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

## **2. Indebida fundamentación y motivación, violación al debido proceso y a los principios de legalidad y presunción de inocencia**

55. **Agravios.** Los actores consideran que los acuerdos impugnados carecen de fundamentación y motivación puesto que el INE no valoró que no existió jornada comicial interna o asamblea con motivo de la pandemia COVID-19; es decir, que el ciudadano actor no fue registrado como precandidato de MORENA.
56. Por lo que refieren el INE se basó en falsas premisas: *i*) que el ciudadano era precandidato y *ii*) que realizó actos de precampaña. Con lo anterior, advierten que la responsable llegó a una conclusión errónea: que estaba obligado a presentar el informe de gastos de precampaña. Puesto que el actor no fue precandidato ni contrato propaganda de precampaña, conforme a los siguientes argumentos:
- El registro de un aspirante a precandidato a un cargo de elección popular ante órganos internos del partido político, no le da la categoría de precandidato.
  - El partido actor, el veintiséis de enero a las 20:13:501 a través del SNR informó que no habría precampaña para la elección de diputaciones federales.
  - El ciudadano actor reitera que no hubo jornada comicial interna o asamblea, por lo que esto se equipara al dar a conocer los

resultados, lo cual sucedió el veintidós de marzo, mismo día que entregó el informe de ingresos y gastos de precampañas.

- Sobre la propaganda de precampaña derivada del monitoreo del INE refiere que lo realizó conforme a su función de diputado local del Congreso de Baja California, situación que no fue evaluada.

57. Asimismo, consideran los actores que no se valoró el informe extemporáneo de ingresos y gastos de precampaña que fue presentado el veintidós de marzo por el partido *ad cautelam*. Lo cual genera una modificación en la sanción conforme a lo siguiente:

- Dicha situación deja de actualizar el supuesto normativo de no entrega de informe y desvirtúa que se aplique la máxima sanción, puesto que es distinto una presentación extemporánea a una no presentación.
- Ambos actores, refieren que se debe tomar en cuenta el precedente SUP-JDC-947/2015 la decisión de no remitir oportunamente los informes a la ciudadanía no debe repercutir a los aspirantes.
- Se debe concluir que la omisión en todo caso le era exigible a MORENA, pues fue ese partido quien no entregó los informes en tiempo y forma.

58. **Repuesta.** Los planteamientos realizados por los actores son **parcialmente fundados** puesto que, si bien está acreditado que Juan Meléndrez Espinoza tuvo el carácter de precandidato, siendo incluso registrado ante el INE por MORENA como candidato a diputado federal por el distrito electoral 01 de Baja California. También lo es,

que los dos videos de Facebook detectados por el monitoreo del INE no son propaganda de precampaña.

59. Sin embargo, eso no lo excluía de presentar su informe de ingresos y egresos de precampaña en tiempo; de tal suerte que prevalece una omisión como lo consideró la responsable; sin que sea válido el informe presentado supuestamente el treinta y uno de marzo por el actor, ni la manifestación de MORENA de que dicha infracción debe ser atribuida únicamente a dicho instituto político.
60. **Marco normativo.** En primer lugar, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura<sup>25</sup>.
61. En segundo lugar, los actos de precampaña y campaña, en términos del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son expresiones que bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las precampañas y campañas, contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender.<sup>26</sup>
62. Al respecto, para configurar tales supuestos, la Sala Superior de este tribunal ha establecido<sup>27</sup> que es necesario se cumplan los siguientes elementos:

---

<sup>25</sup> SUP-RAP-74/2021 y acumulados.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 2/2016, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

<sup>27</sup> SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.

- a) **Personal.** Se refiere a que los actos o expresiones sean realizados por los, aspirantes, precandidatos, partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, antes del inicio formal de las campañas.
- b) **Temporal.** Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas, y
- c) **Subjetivo.** Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

63. Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido<sup>28</sup> una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características:

- Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.
- Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta,

---

<sup>28</sup> El criterio de los elementos expresos y equivalentes funcionales se contiene en la Jurisprudencia 4/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Además, el tema de los equivalentes funcionales se ha analizado en sentencias de los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018.

abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.<sup>29</sup>

64. **Caso concreto.** Es **fundado** el agravio de los actores relativos a que los videos en Facebook no constituyen propaganda de precampaña. Pero son **infundados** aquellos referentes a que dicho actor no era precandidato, que presentó ante el partido político un informe ad cautelam el treinta y uno de enero, tampoco les asiste la razón cuando refiere que no existió una omisión de presentación del informe sino una presentación extemporánea, que en todo caso advierten debe imputarse al instituto político.
65. **Lo fundado** del agravio radica en que del análisis de los videos obtenidos por el monitoreo no es posible advertir que existan elementos explícitos o contextuales suficientes para considerar de manera inequívoca que se trata de propaganda de precampaña que debió haber sido materia de un informe de gastos por parte del actor.
66. Por otro lado, **lo infundado** de sus agravios se sustenta en que el actor si tuvo la calidad de precandidato de MORENA, a pesar de alegar que solo tenía la calidad de aspirante. Ya que, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, aspirantes o participantes.
67. Máxime, que aun en la hipótesis de que no se acreditó la propaganda precampañas, el aspirante o precandidato no se encontraba exento de presentar el informe de precampaña en la temporalidad correspondiente, porque aun cuando no hubiesen tenido ingresos y

---

<sup>29</sup> Ello, en términos de lo considerado en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

egresos tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros. De tal suerte que no existe prueba contundente de que su presentación se dio el treinta y uno de enero ante MORENA, máxime que fue presentada por el precandidato hasta el presente medio de impugnación.

68. Lo anterior, se desarrolla en los siguientes sub-apartados: **A.** Juan Meléndrez fue precandidato por MORENA; **B.** El precandidato estaba obligado a presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña pero omitió hacerlo; y **C.** Indebida valoración de la propaganda de precampaña.

**A. Juan Meléndrez Espinoza fue precandidato por MORENA**

69. En principio, el ciudadano actor en su respuesta al requerimiento de la UTF el seis de marzo señaló que no era precandidato, sino que el cinco de enero se registró como aspirante a Diputado Federal por el distrito federal 01 de Baja California. Lo anterior conforme a las siguientes consideraciones:

- Que era un hecho conocido que en ese momento era diputado local de la legislatura del estado de Baja California.
- Que los lineamientos generales para el caso de precampañas en los procesos electorales constitucionales 2020-2021 de MORENA refieren únicamente los registros aprobados podrían realizar actividades proselitistas.
- Que las condiciones de COVID no permiten la realización de asambleas.
- Que en ese momento aún no se deba conocer la lista de registros aprobados.

70. Contrario a las manifestaciones del actor un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulada por un partido político como candidata o candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo alegan los promoventes<sup>30</sup>.
71. Pues es un hecho público y notorio que MORENA para candidaturas al Congreso de la Unión publicó el veintinueve de marzo<sup>31</sup>, el siguiente resultado en el distrito que nos corresponde:<sup>32</sup>

**morena**  
La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES

**CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS**

En la Ciudad de México, siendo las veintidós horas del día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, tal como se establece en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual aprueba el nombramiento del Coordinador Jurídico y Coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional emitido en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del cinco de marzo del dos mil veinte de conformidad con el oficio CEN/MDC/003-BIS/2021; así como su correlativo Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.sj](http://www.morena.sj) como en los físicos, localizados en Avenida Santa Anita número cincuenta Colonia Viaducto Piedad, Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede Nacional de este órgano, la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021, como únicos registros aprobados por candidatura, que a continuación se precisa:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	CABECERA	GÉNERO	NOMBRE
BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI	H	Juan Meléndrez Espinoza

72. Por lo cual, se advierte que el propio partido publica y evidencia a través de su página oficial, que dicho ciudadano solicitó su registro para contender a la referida candidatura, y que se emitió el registro interno correspondiente, aun cuando no aparece en el SNR.

<sup>30</sup> SUP-RAP-121/2015, SUP-RAP-183/2015 y SUP-RAP-204/2016.

<sup>31</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021\\_03\\_22-AJUSTE\\_DIPS-FEDERAL.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/2021_03_22-AJUSTE_DIPS-FEDERAL.pdf)

<sup>32</sup> <https://morena.si/cne>.

73. Más aún cuando fue dicho ciudadano quien el partido MORENA solicitó su registro ante el INE a una candidatura a diputado federal por el 01 distrito electoral en Baja California, como lo fue referido en el acuerdo **INE/CG337/2021**.
74. Sin que se obstáculo a lo anterior, lo referido por el actor, en el sentido de que en el momento de precampañas se desempeñaba como diputado local y fue hasta el seis de marzo que solicitó licencia. Lo anterior, porque dicha restricción no se encuentra establecida en el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir que tuviera que separarse de su cargo noventa días antes de la elección.
75. Bajo ese contexto, el aspirante pudo haber sido precandidato pero al mismo tiempo tener el cargo de diputado local. Sin que el hecho de ostentarse como diputado local, en este apartado, sea suficiente para considerar que en automático no era precandidato.
76. Incluso el actor reconoció haber solicitado su registro como aspirante, aun cuando señala que la publicación de los resultados no fue hecha de su conocimiento antes del periodo de precampañas, pues su manifestación de intención corrobora que pretendía ser candidato a diputado federal.

**B. El precandidato estaba obligado a presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña pero omitió hacerlo**

77. En inicio el agravio de que no existió una etapa de precampaña y, por lo tanto, el precandidato no debió reportar gastos, es **infundado**. Se estima que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos



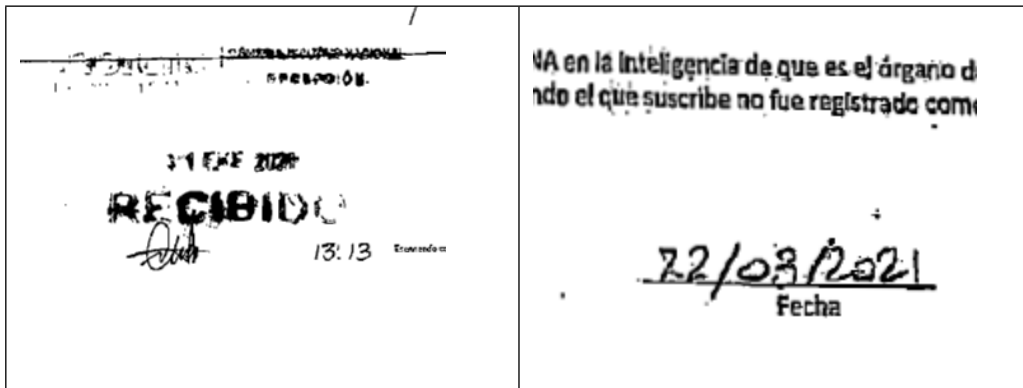
políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos<sup>33</sup>.

78. Lo anterior, significa que incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no solo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.
79. Ahora bien, Juan Meléndrez Espinoza hasta el momento de la presentación de sus demandas ante esta Sala Regional fue cuando señaló que el treinta y uno de enero presentó ante MORENA el informe *ad cautelam* en ceros sobre sus ingresos y gastos de precampaña, el cual adjunta en su demanda; lo cual fue aceptado por MORENA. Sin embargo, dicha circunstancia es insuficiente para excluir de responsabilidad al precandidato.
80. En primer lugar, ya que de dicho documento no se advierte de manera certera que haya sido presentado ante el partido político el treinta y uno de enero puesto que, aunque contiene un supuesto sello de recibido del que difícilmente se advierte la fecha; también se aprecia en el mismo documento que el precandidato lo suscribió el veintidós de marzo, es decir no coincide la fecha del sello con la de presentación, como se advierte a continuación<sup>34</sup>:

Sello de recibido	Fecha del informe
-------------------	-------------------

<sup>33</sup> Véase SUP-JDC-1521/2016.

<sup>34</sup> A foja 90 del expediente SG-JDC-167/2021.



81. En segundo lugar, ante un documento de fácil modificación por los involucrados se debe tomar en cuenta que para darle validez a dicho elemento de prueba era indispensable que se hubiera presentado ante la responsable en la primera oportunidad del precandidato, es decir, en respuesta al requerimiento que le fue emitido el cuatro de marzo, pero en su respuesta de seis de marzo negó tener el carácter de precandidato.
82. Ahora bien, presentar hasta este momento ante una autoridad que no es la fiscalizadora no es un excluyente de responsabilidad puesto que impidió con dicha conducta que el INE cumpliera con sus funciones fiscalizadora. Sin que pase desapercibido que MORENA aceptó que el precandidato le presentó dicho informe en ceros, en la temporalidad referida y que por ende acepta la responsabilidad de dicha ilicitud.
83. Por lo anterior, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, no resulta dable considerar que la omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña por parte del precandidato sea debido a un error del partido político, ya que nunca manifestó tal circunstancia ante la autoridad, aunque tuvo la oportunidad procedimental de hacerlo.
84. Así ante las circunstancias precisadas no es aplicable en el caso concreto el criterio de la Tesis LIX/2015, bajo el rubro: **“INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y**

**FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS**<sup>35</sup>. Ya que para que esto sea así, era necesario

acreditar que el precandidato presentó en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político.

85. De tal suerte, que lo acreditado es que MORENA presentó el reporte de gastos del referido precandidato casi un mes después de que feneciera la fecha dada y a unos días de que el Consejo General aprobara el Dictamen y Resolución de los informes de gastos de las precandidaturas. Conforme las siguientes fechas:

Tipo de informe de precampaña	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y resolución a la comisión	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	fin							
Diputado Federal	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021	3 de enero de 2021	15 de febrero de 2021	22 de febrero de 2021	09 de marzo de 2021	15 de marzo de 2021	18 de marzo de 2021	25 de marzo de 2021

86. Por lo tanto, es criterio<sup>36</sup> de la Sala Superior de este Tribunal que se tenga por no presentado el informe cuando se hace una vez que sea inviable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad, sin que sea posible considerar algún otro momento.
87. La omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización. A diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituyen una infracción a la

<sup>35</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 93 y 94.

<sup>36</sup> Criterio sostenido en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-197/2016, SUP-JDC-1521/2016 y la Opinión 03/2016.

normativa electoral, debe ser sancionada en la medida en que retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora<sup>37</sup>.

88. En el caso concreto, aun cuando no existió una etapa de precampañas como se alega en las demandas o incluso que de ser el caso no se haya acreditado la existencia de propaganda de precampaña los aspirantes o precandidatos no se encontraban exentos de presentar el informe de precampaña, porque aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros.
89. Bajo esa línea argumentativa, permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones.
90. Por consiguiente, se concluye que la infracción cometida por los actores no puede ser considerada como presentación extemporánea del informe, como lo pretenden, sino que debe estimarse que no presentaron el informe de ingresos y gastos relativos a la precampaña de diputado federal del 01 distrito electoral federal, en Baja California. De ahí lo infundados de los agravios de los recurrentes.

### C. Indebida valoración de la propaganda de precampañas

91. Sin embargo, es **fundado** el agravio del ciudadano relativo a que los videos en Facebook no constituyen propaganda de precampaña.

---

<sup>37</sup> Véase tesis de jurisprudencia 9/2016 de texto y rubro: **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.

Puesto que del análisis de dichos videos no es posible advertir que existan elementos explícitos o contextuales suficientes para considerar de manera inequívoca que se trata de propaganda de precampaña, que debió haber sido materia de un informe de gastos por parte del recurrente.

92. Es decir, de manera objetiva no puede afirmarse que dichos videos se trataban de una estrategia para posicionarlo frente a la militancia de ese partido o frente al electorado. Puesto que la finalidad o beneficio no está plenamente acreditado.
93. Si bien, ya era precandidato de MORENA a diputado federal como quedó acreditado en el apartado anterior; también tenía la calidad de diputado local del 01 distrito electoral en Baja California. Por lo cual se desprende que los videos arrojados corresponden a actividades propias de su desempeño como señaló ante la UTF.
94. En principio, las publicaciones referidas son visibles en la Biblioteca de anuncios de Facebook<sup>38</sup>, que ofrece información adicional en relación con los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, como el gasto, el alcance y las entidades que los financian. Mismas que son visibles tanto si están activas como inactivas, y se almacenarán en la biblioteca de anuncios durante siete años<sup>39</sup>.
95. Conforme a lo anterior la autoridad fiscalizadora encontró dos publicaciones en Facebook atribuidas a Juan Meléndrez Espinoza, en vista del acta de doce de febrero, en la que constató del monitoreo

---

<sup>38</sup> Información obtenida de Facebook, en el siguiente enlace: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&id=466146578104471&view\\_all\\_page\\_id=663617647429023&search\\_type=page](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=466146578104471&view_all_page_id=663617647429023&search_type=page)  
[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&id=466146578104471&view\\_all\\_page\\_id=663617647429023&search\\_type=page](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=466146578104471&view_all_page_id=663617647429023&search_type=page)

<sup>39</sup> Véase: <https://www.facebook.com/business/help/2405092116183307?id=288762101909005>

hecho a sitios de internet, en atención al acuerdo CF/019/2020<sup>40</sup>, la siguiente información:

VIDEO 1	
<b>Sujeto Obligado</b>	MORENA
<b>Tipo de candidatura</b>	DIPUTACIÓN FEDERAL MR
<b>Distrito</b>	1 MEXICALI
<b>Beneficiado</b>	JUAN MELENDREZ ESPINOZA
<b>Hallazgo</b>	Video publicitario
<b>Enlace</b>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=663617647429023">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=663617647429023</a>
<b>Fecha</b>	13 de enero de 2021 17:00
<b>Duración</b>	3:05
<b>Duración</b>	VIDEO PUBLICITARIO DONDE MENCIONA AGRADECIMIENTO A LA CESPM POR EL TRABAJO EN CONJUNTO REALIZADO EN FAVOR DE LOS QUE MENOS TIENEN. ENCONTRANDO DICHA PUBLICIDAD EN UNA PAGINA DE FACEBOOK EN LA CIUDAD DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA.
<b>Testigo</b>	 <p>facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=663617647429023</p> <p>os de la búsqueda</p> <p><b>Juan Melendrez Oficial</b> Publicidad • Pagado por Juan Melendrez Identificador: 432440041531456</p> <p>Agradezco a la CESPM por el trabajo en conjunto realizado en favor de los que menos tienen, gracias a diferentes gestiones pudimos compartir el fin de semana pasado un bello momento en donde se hicieron entrega de regalos y la tradicional rosca de reyes a niños y niñas de diferentes familias de Ciudad Morelos, Paradones y Bataquez. Es grato ver la alegría y sonrisa de tantos niños y niñas, así como de sus padres y madres.</p> <p><b>Alcance potencial</b> Tamaño estimado del público que cumple Se basa en los criterios de segmentación, número de personas a las que se mostraron servicios de Facebook en los últimos 30 días</p> <p><b>Alcance potencial</b> <b>500 mil - 1 mill. personas</b></p> <p><b>Impresiones</b> Número de veces que se vio un anuncio en visualizaciones por parte de las mismas p</p> <p><b>Impresiones</b> <b>15 mil - 20 mil</b></p> <p><b>Importe gastado</b> Cantidad total estimada de dinero que se g calendario. <a href="#">Más información</a></p> <p><b>Importe gastado</b> <b>\$200 - \$299 (MXN)</b></p> <p><b>Información sobre el descargo de responsabilidad</b> Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo financió. <a href="#">Más información</a></p>

<sup>40</sup> Que aprobó aprobado por la Comisión de Fiscalización el veintiuno de octubre del dos mil veinte, los Lineamientos que establecen la Metodología para la realización del monitoreos en páginas de internet y redes sociales; véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115257/cf-2so-2020-10-21-p6.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

VIDEO 2	
<b>Sujeto Obligado</b>	MORENA
<b>Tipo de candidatura</b>	DIPUTACIÓN FEDERAL MR
<b>Distrito</b>	1 MEXICALI
<b>Beneficiado</b>	JUAN MELENDREZ ESPINOZA
<b>Hallazgo</b>	Video publicitario
<b>Enlace</b>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=46614657810447">https://www.facebook.com/ads/library/?id=46614657810447</a> 1
<b>Fecha</b>	31 de enero de 2021 14:04
<b>Duración</b>	2:48
<b>Duración</b>	VIDEO PUBLICITARIO EL CUAL HACE REFERENCIA A LA VISITA DLL PASADO DOMINGO FUE UN DÍA MUY ESPECIAL ASISTÍ A LA CABALGATA CONMEMORATIVA DEL “ASALTO A LAS TIERRAS” DEL EJIDO ISLAS AGRARIAS AL EJIDO MICHOACAN DE OCAMPO
<b>Testigo</b>	

96. Posteriormente la autoridad fiscalizadora realizó un requerimiento a MORENA mediante el oficio INE/UTF/DA/10322/2021, de cuatro de marzo, en el cual solicitó información respecto a los ingresos y gastos para los procesos de selección de candidaturas, en específico respecto a lo siguiente:

*Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda del Diputado Federal “Juan Melendrez Espinoza”, ostentándose como precandidato;*

*sin embargo, el partido no realizó el registro de precandidatos ni presentó el informe de precampaña correspondiente.*

97. Por su parte el ciudadano precisó que las publicaciones del monitoreo no constituyen actos fiscalizables ni de precampaña o campaña ya que como representante popular en términos del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California<sup>41</sup> tenía la obligación de auxiliar a sus representados en demandas sociales y de orden administrativo general. En específico señaló que:

- El video de treinta y uno de enero, es relativo a la cabalgata conmemorativa del Asalto de Tierras, que realizó en su carácter de Presidente de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Asuntos Portuarios y Pesca, invitado por el Comisario Ejidal del Ejido Michoacán de Ocampo.
- La publicación de trece de enero, la hizo en ejercicios de sus facultades y a través de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, en el marco de los festejos del día de reyes.
- Que, en ninguna de las publicaciones, sea texto o audio se desprende que pida el apoyo popular para respaldar candidatura o precandidatura alguna, sino que fueron actos institucionales.

98. Ahora bien, los anuncios publicitarios en los cuales no hay duda de que se identifica al ciudadano actor, quien además es el creador de la referida cuenta en Facebook, circunstancias que no fueron controvertidas (elemento subjetivo) y que fueron difundidas durante

---

<sup>41</sup> En la parte que nos ocupa dicho artículo refiere: "... Los Diputados, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones".



el periodo de precampañas federal, esto es del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero (elemento temporal).

Elemento personal	Elemento temporal
<p><b>Transparencia de la página Juan Melendrez Oficial</b></p> <p>Resumen    Historial de la página    Administradores de la p</p> <hr/> <p><b>Resumen sobre transparencia de la página</b> Facebook te muestra información para que comprendas mejor el Consulta qué acciones han realizado las personas que administr información</p> <hr/> <p><b>Historial de la página</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>📅 Página creada el <b>29 de marzo de 2019</b> - Juan Melendrez Oficial</li> <li>📝 El nombre de la página no se ha modificado</li> <li>🔗 Se ha fusionado con <b>0</b> páginas.</li> </ul> <p style="text-align: right;"><a href="#">Ver más</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>Video 1</b> (11-14 de enero)</p> <div data-bbox="966 679 1390 992"> <p>Inactivo 11 ene 2021 - 14 ene 2021 Identificador: 432440041531456</p> <hr/> <p><b>Juan Melendrez Oficial</b> Publicidad · Pagado por Juan Melendrez</p> <p>Agradezco a la CESPM por el trabajo en conjunto realizado en favor de los que menos tienen, gracias a diferentes gestiones pudimos compartir el fin de semana pasado un bello momento en donde se hicieron entrega de regalos y la tradicional rosca de reyes a niños y niñas de diferentes familias de Ciudad Morelos, Paredones y Bataquez. Es grato ver la alegría y sonrisa de tantos niños y niñas, así com...</p> </div> <p style="text-align: center;"><b>Video 2</b> (28 e enero-1 de febrero)</p> <div data-bbox="966 1122 1390 1382"> <p>Inactivo 28 ene 2021 - 1 feb 2021 Identificador: 466146578104471</p> <hr/> <p><b>Juan Melendrez Oficial</b> Publicidad · Pagado por Juan Melendrez</p> <p>El pasado domingo fue un día muy especial, asistí a la cabalgata conmemorativa del "Asalto a las tierras" del Ejido Islas Agrarias al Ejido Michoacan de Ocampo.</p> </div>

99. Pero del análisis del contenido de los videos detectada en la red social Facebook, no se advierte que exista un beneficio razonable que justifique una exigencia de reportarlo como gasto de precampaña.

100. Puesto que no se observa algún elemento que permita conocer con claridad para qué candidatura aspiraba ni de qué forma pretendía participar en la contienda electoral o por qué partido político o coalición contendría (elemento subjetivo). Conforme se expone a continuación.

Video 1	
Contenido de la publicación	Contenido del video

Video 1	
Contenido de la publicación	Contenido del video
<p>Agradezco a la CESPМ por el trabajo en conjunto realizado en favor de los que menos tienen, gracias a diferentes gestiones pudimos compartir el fin de semana pasado un bello momento en donde se hicieron entrega de regalos y la tradicional rosca de reyes a niños y niñas de diferentes familias de Ciudad Morelos, Paredones y Bataquez.</p> <p>Es grato ver la alegría y sonrisa de tantos niños y niñas, así como de sus padres y madres</p>	

Video 2	
Contenido de la publicación	Contenido del video
<p>El pasado domingo fue un día muy especial, asistí a la cabalgata conmemorativa del “Asalto a las tierras” del Ejido Islas Agrarias al Ejido Michoacan (sic) de Ocampo.</p>	

101. Si bien se advierten imágenes al inicio y final del video que dicen: **“Juan Melendrez Diputado Distrito I”**, dichas frases no corroboran una vinculación razonable entre el actor y el partido, sino que de su valoración individual o conjunta no es posible afirmar que

- razonablemente existía la intencionalidad de promoverse ante el electorado o la militancia del partido como un precandidato. Incluso como se precisó por el propio actor en ese momento desempeña el cargo de diputado local del distrito 1 en Baja California.
102. En el caso concreto el Consejo General del INE al emitir el dictamen consolidado y la resolución debió justificar y motivar debidamente sus determinaciones y, por tanto, expresar las razones en las que se sustentan sus afirmaciones, máxime cuando se trata de procedimientos que pueden derivar, en última instancia, en una sanción.
  103. Pues tales elementos se consideran insuficientes puesto que la autoridad no analiza propiamente, sino que de manera general determina como un beneficio por la mera difusión de la imagen y el nombre, dando por supuesto que la notoriedad, por sí misma, resulta en efecto evidente o suficientemente conocida, cuestión que debió justificar para efecto de que, al momento de dar vista al ahora actor, hubiera estado en posibilidad de precisar, aclarar, explicar o presentar argumentos o elementos que permitieran conocer la intencionalidad de tales expresiones.
  104. Cabe precisar que tales consideraciones son acordes con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-411/2021**.
  105. Ello, porque para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley -en especial, el elemento subjetivo de los actos de precampaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma

manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

106. Lo anterior, atendiendo a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual es prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
107. Al no haberlo hecho así, la exigencia de presentación de un informe de gastos a partir de esos hallazgos resulta injustificada y por lo tanto el recurrente tiene razón en advertir que hay una indebida fundamentación y motivación del presente fallo puesto que las publicaciones obtenidas por el Monitoreo no constituyen gastos de precampaña.
108. De ahí que no es sólo a partir de las manifestaciones del partido o del ahora actor que se considere que no existen actos de precampaña, sino del análisis de los propios hallazgos de la autoridad que motivaron la solicitud de información al actor, como parte del respeto a su garantía de audiencia.
109. En consecuencia, toda vez que resultó **fundado** el agravio de los actores relativo a que no se acreditó la propaganda de precampaña detectada por el monitoreo del INE a cargo de su precandidato a diputado federal; se estima que dicha situación es suficiente para revocar los actos impugnados.
110. Lo anterior porque el efecto inmediato de esta revocación es que de nueva cuenta la autoridad administrativa vuelva a calificar la falta, se

reindividualice la sanción y de ser el caso se modifique también el acuerdo de registro de candidaturas. Tomando en cuenta los argumentos de esta ejecutoria, siguientes:

- El aspirante de MORENA a diputado por mayoría relativa del 01 distrito federal electoral en Baja California sujeto de esta controversia es material y formalmente precandidato.
  - En el caso, **no existe presentación extemporánea**, pues el informe que presentó se realizó después de que fuera viable su revisión o verificación, de manera que la falta fue la **no presentación del informe** y no así la presentación extemporánea del informe.
  - Los testigos arrojados por el monitoreo en Facebook **no deben ser catalogadas como propaganda de precampaña**, conforme a las consideraciones analizadas en el apartado correspondiente.
111. Por último, resulta **inoperante** el agravio sobre el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de lo dispuesto en los artículos 229, párrafo 3, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Toda vez que dicho motivo de disenso fue analizado en el recurso de apelación **SG-RAP-27/2021**.

## VII. EFECTOS

112. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios expresados por los recurrentes, lo conducente es revocar en lo que fue materia de la impugnación el acuerdo **INE/CG198/2021** y en vía de consecuencia el diverso **INE/CG337/2021**.

113. Lo anterior, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **en breve término** vuelva a calificar la falta, reindividualice la sanción y se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a la negativa de registro de Juan Meléndrez Espinoza como candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral en Baja California, por MORENA.
114. Dicha determinación se deberá hacer en correlación con el medio de impugnación SG-RAP-27/2021 promovido por MORENA en contra del acuerdo INE/CG198/2021.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** el recurso de apelación SG-RAP-37/2021 y el juicio de la ciudadanía SG-JDC-253/2021 al diverso juicio de la ciudadanía SG-JDC-167/2021 por ser el más antiguo. Glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, los acuerdos controvertidos, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese en términos de ley.** Notifíquese a la Sala Superior esta determinación; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente y sus acumulados como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General



de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.